



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### Procedimiento Especial Sancionador.

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-023/2019.

**DENUNCIANTE:** Jaime Durán Padilla, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes, por el partido político Movimiento Ciudadano.

**DENUNCIADOS:** Martín Orozco Sandoval, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO AUXILIAR:** Edgar Alejandro López Dávila.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Martín Orozco Sandoval, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la legislación electoral, conforme a los razonamientos de la presente sentencia.

### GLOSARIO

**Código Electoral:** El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Convocatoria:** Convocatoria para la Selección y Postulación de la candidatura a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2018-2019.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Denunciante:** Jaime Durán Padilla, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes, por el partido político Movimiento Ciudadano.

**Denunciados:** Martín Orozco Sandoval, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

**Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Reglamento:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Ley de Movilidad:** Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**MC:** Partido Político Movimiento Ciudadano.

2

## 1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Los hechos sucedieron en el año dos mil diecinueve.

**Presentación de la denuncia ante el IEE.** El veintinueve de mayo, el denunciante, en su carácter de candidato a presidente municipal de Aguascalientes, por MC, presentó queja ante el IEE, en contra de Martín Orozco Sandoval, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes; lo anterior, por la supuesta indebida difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la legislación electoral, vulnerando lo dispuesto por el artículo 41 y 134 de la Constitución Federal.

1.2. **Radicación en el IEE.** El veintinueve de mayo, se radicó la denuncia bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador en el expediente interno identificado con la clave IEE/PES/021/2019.

1.3. **Admisión de la denuncia.** En tres de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEE admitió la denuncia presentada, citando a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos el seis de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día seis de junio, se celebró audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del IEE, a la que únicamente asistió el denunciado a través de su representante legal, Oscar Guillermo Montoya Contreras.

Asimismo, se procedió al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, así como de la exposición de alegatos, únicamente, en los que respecta a la parte denunciada. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del IEE ordenó turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**1.5. Remisión del expediente IEE/PES/021/2019, al Tribunal.** El día siete de junio, el Secretario Ejecutivo del IEE consideró que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/021/2019, por lo que fue remitido y recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

**1.7. Turno a Ponencia.** En fecha ocho de junio, el Secretario General de Acuerdos dictó acuerdo, por el cual asignó el número de expediente TEEA-PES-023/2019, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

3

**1.7.1. Radicación en ponencia.** El ocho de junio, el Magistrado instructor, radicó, el presente PES.

**1.7.2. Acuerdo plenario para la regularización del procedimiento.** En la misma fecha, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual le ordenó al Secretario Ejecutivo del IEE, que regularizara la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, a efecto de que hiciera efectiva su potestad investigadora y recabara las pruebas que considerara necesarias e idóneas para esclarecer la presente controversia.

**1.7.3. Nueva audiencia de prueba y alegatos.** En fecha quince de junio, de nueva cuenta se celebró audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que se desahogaran, únicamente las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora y se manifestaran alegatos.

**1.7.4. Remisión del expediente.** En fecha quince de junio, el Secretario Ejecutivo consideró que se encontraba debidamente integrado el expediente de cuenta, por lo que remitió tales constancias para su respectiva resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**1.7.5. Requerimiento por parte de este Tribunal.** El día dieciocho de junio, este órgano jurisdiccional requirió a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, a efecto de que remitiera diversa información relevante para la resolución del asunto.

**1.7.6. Cumplimiento.** En fecha veintidós de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado en el numeral anterior.

**1.7.7. Acuerdo.** El veintitrés de junio, el Magistrado instructor consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó formular el proyecto de resolución.

## 2. COMPETENCIA.

**2.1.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido por los artículos 252, párrafo segundo, fracción II, 268 fracción II y 274, del Código Electoral, en virtud de que el presente asunto se trata de supuestas acciones realizadas por un funcionario público, las cuales, el denunciante las relaciona con la indebida difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral.

4

## 3. PERSONERIA.

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y de los representantes del denunciado.

## 4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

### 4.1. Hechos denunciados.

- El denunciante, en su escrito, alega lo siguiente:



- A)** En la fan page del Gobernador denunciado, se realizaron diversas publicaciones de mensajes, videos e imágenes, en los cuales se identifica plenamente a tal funcionario, haciendo mención de distintos logros obtenidos en su administración, relativos al proyecto de movilidad y sobre la entrega de becas educativas a estudiantes.

A causa de lo anterior, el denunciante aduce que el Gobernador del Estado, vulneró lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los cuales establecen la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el plazo de campaña electoral, lo que vulnera la imparcialidad por el uso indebido recursos públicos, afectando la equidad en la contienda.

- Por su parte, el denunciado, en su defensa expone lo siguiente:

5

- A)** Que la denuncia presentada resulta completamente improcedente, ya que no es verdad que se hubieren realizado acciones que constituyan faltas electorales y mucho menos que se hayan realizado la difusión de propaganda gubernamental dentro de su fan page, ya que el quejoso no señala a qué página se refiere, es decir, si a la cuenta personal o a la institucional.
- B)** Indica, que los ciudadanos y partidos políticos que sean sujetos responsables dentro de un procedimiento especial sancionador, deben mantener la calidad de presunción de inocencia, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización actos violatorios a la normativa electoral.
- C)** Objeta todas las pruebas ofrecidas por el denunciante, ya que se tratan de meras pruebas técnicas que no demuestran en modo alguno la realización de difusión de propaganda gubernamental.
- D)** Además, concluye mencionando que los hechos denunciados y todas las páginas de internet de gobierno del Estado, son manejadas por la Dirección de Comunicación del Gobierno del Estado, por lo cual puede desprenderse que las publicaciones denunciadas consisten en manifestaciones sobre información de temáticas, relacionadas con trámites administrativos y servicios a la comunidad.



## 5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal estima que la materia de la presente controversia, consiste en determinar si existió una indebida difusión de propaganda gubernamental, por parte del denunciado a través de su fan page, al haber publicitado logros propios de su administración. Por ello, se deberá analizar lo siguiente:

- I. Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de los hechos contenidos en la fan page denunciada, en donde el Gobernador realiza la difusión de diverso material, de manera particular, la expresión de acciones en materia de vialidad y educación, propios de su administración, dentro del periodo de campaña electoral.
- II. En caso de acreditarse el punto anterior, determinar si consiste en propaganda gubernamental, y de ser el caso, si se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el Base III, apartado C, del artículo 41 constitucional.
- III. De observarse lo anterior, determinar si existió vulneración al artículo 41 Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por la indebida difusión de propaganda gubernamental.
- IV. De ser el caso, determinar la responsabilidad del sujeto denunciado.

6

## 6. VALORACION DE PRUEBAS



Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

OFERENTE	PRUEBA	CONSISTENTE EN:	VALORACIÓN
Denunciante	Técnicas	Ligas electrónicas de la red social de Facebook; <sup>1</sup> en las	De tal prueba es posible apreciar una cuenta

1. <sup>1</sup> <https://www.facebook.com/MartinOrozcoAgs/videos/411868972989122/>  
 2. <https://www.facebook.com/MartinOrozcoAgs/videos/321504841874842/>  
 3. <https://www.facebook.com/318934671542845/posts/1726062650830033/>  
 4. <https://www.facebook.com/239582775483/posts/10161748496440484/>  
 5. <https://www.facebook.com/239582775483/posts/10161747303690484/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		<p>cuales aparece la fan page del Gobernador, realizando diversas publicaciones alusivas al proyecto de movilidad y entrega de becas a diversos estudiantes.</p> <p>(Prueba que guarda relación con el numeral tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo primero, del apartado de hechos).</p>  	<p>dentro de la red social de Facebook de nombre Martín Orozco, en la cual se realizan diversas publicaciones alusivas a un proyecto de movilidad, también identificado como “YOVOY”.</p> <p>Dentro de tales imágenes es posible distinguir una campaña de difusión, que hace alusión a eventos, de rueda de prensa, y las supuestas asistencias a diversos medios de comunicación en radio.</p> <p>Además, se publicita la entrega de becas académicas a diversos alumnos.</p> <p>Esta prueba adquirirá valor probatorio, siempre y cuando se concatene con otros elementos de prueba y estos generen certeza respecto a los hechos denunciados, lo que se realizará al efectuar el estudio de fondo.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción III y 256, tercer párrafo del Código Electoral.</p>
--	--	---	---

6. <https://www.facebook.com/239582775483/posts/10161752313200484/>
7. <https://www.facebook.com/239582775483/posts/10161751800765484/>
8. <https://www.facebook.com/239582775483/posts/10161751770295484/>
9. <https://www.facebook.com/239582775483/posts/10161751842220484/>
10. <https://www.facebook.com/MartinOrozcoAgs/videos/402891320308317/>
11. <https://www.facebook.com/239582775483/posts/10161751937395484/>
12. <https://www.facebook.com/MartinOrozcoAgs/videos/356041565270304/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		<p>Martín Orozco @ 21 de mayo a las 9:41</p> <p>Me reuni con representantes de la sociedad para compartirles los 5 ejes estratégicos del Plan de Movilidad #YOVOY. La inclusión de todos los sectores es fundamental para el éxito de este gran proyecto. #PasoAPaso #YoVoyAlConectado</p> <p>Martín Orozco @ 22 de mayo a las 14:36</p> <p>Entendemos las necesidades de los jóvenes y durante la entrega de becas FIBEPER, les platicó que #YOVOY les ayudará a dejar a tiempo a sus escuelas. Felicitó a los ganadores de las becas. ¡Siguen así de listos! #PasoAPaso</p> <p>Martín Orozco @ 22 de mayo a las 13:29</p> <p>Contento de saludar a Farid Vargas de los Los40 Años para hablarles a todos los jóvenes del proyecto de movilidad #YOVOY. #PasoAPaso</p> <p>Martín Orozco @ 22 de mayo a las 12:11</p> <p>Con Mónica Rodríguez en La Ranchera 106.1 FM platicando de los beneficios de #YOVOY, el proyecto de movilidad.</p>	
--	--	---	--





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p><b>Denunciante</b></p>	<p><b>Documental Pública</b></p>	<p>Ligas electrónicas de las redes sociales, certificadas a través de la Oficialía Electoral del IEE, identificada con la diligencia: IEE/OE7088/2019.<sup>2</sup></p> <p>De la referida certificación no fue posible constatar los hechos denunciados, sino únicamente se comprobó la existencia de la siguiente publicación:</p>	<p>Se constató que, al acceder a las publicaciones denunciadas, se encontraban las siguientes leyendas: <i>“Este contenido no está disponible en este momento”, “Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página solo sea visible para público al que no perteneces”</i>. Por lo cual, no fue posible certificar los hechos denunciados.</p>

13. <sup>2</sup> <https://www.facebook.com/MartinOrozcoAgs/videos/411868972989122/>  
 14. <https://www.facebook.com/MartinOrozcoAgs/videos/321504841874842/>  
 15. <https://www.facebook.com/318934671542845/posts/1726062650830033/>  
 16. <https://www.facebook.com/239582775483/posts/10161748496440484/>  
 17. <https://www.facebook.com/239582775483/posts/10161747303690484/>  
 18. <https://www.facebook.com/239582775483/posts/10161752313200484/>  
 19. <https://www.facebook.com/239582775483/posts/10161751800765484/>  
 20. <https://www.facebook.com/239582775483/posts/101617517770295484/>  
 21. <https://www.facebook.com/239582775483/posts/10161751842220484/>  
 22. <https://www.facebook.com/MartinOrozcoAgs/videos/402891320308317/>  
 23. <https://www.facebook.com/239582775483/posts/10161751937395484/>  
 24. <https://www.facebook.com/MartinOrozcoAgs/videos/356041565270304/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### Cuestión previa.

En fecha ocho de junio, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario de regularización del procedimiento, mediante el cual se le ordenó al Secretario Ejecutivo del IEE, que regularizara la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, a efecto de que hiciera efectiva su potestad investigadora y recabara las pruebas que considerara necesarias e idóneas para esclarecer la presente controversia.

Por lo cual, se le ordenó realizar requerimientos a las siguientes concesionarias y medios de comunicación:

1. Radio Televisa Aguascalientes.
2. La Contra Portada.
3. Los Cuarenta Aqs 95.7 FM, Grupo Radiofónico Zer.
4. La Ranchera 106.1 FM.
5. Radio la Kaliente 102.9 FM "La que te prende".
6. Amor es 104.5 FM.
7. Radio BI Noticias y BITV Aguascalientes.

11

A causa de lo anterior se obtuvo lo siguiente:

Concesionaria de Radio y/o medio de comunicación	Fecha y hora en la que estuvo presente el denunciado	Duración de la grabación	Desahogo de las pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos.
<b>Radio Televisa Aguascalientes</b>	No atendió el requerimiento efectuado por el IEE.	No aplica	No aplica
<b>La Contra Portada</b>	El Gobernador no ha estado en el estudio o instalaciones de este medio informativo y toda publicación realizada se obtuvo en cumplimiento a la actividad periodística libre y responsable, de atender una contingencia por las fallas en la prestación de un servicio público, en beneficio y exclusivamente de la sociedad. La información expuesta en ningún momento pretendió	No aplica	No aplica




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	distraer el sentido de la orientación de la misma ciudadanía		
<b>RADIOGRUPO</b>	22 de mayo de dos mil diecinueve.	Diecinueve minutos con treinta segundos	El Gobernador señala diversos puntos relativos a justificar el deber de sustituir los camiones, para poder implementar el proyecto de movilidad, consistente en camiones que mejorarán el servicio de transporte.
<b>XHAGA (LOS 40) 95.7 FM</b>	22 de mayo de dos mil diecinueve; a las 14:05 horas.	Siete minutos con cinco segundos	El Gobernador expone, como tema fundamental, la justificación de la implementación del proyecto de vialidad, al dejar en desuso los camiones de la compañía Atusa para la entrada de los nuevos camiones.
<b>XHLTZ (LA RANCHERA) 106.1. FM</b>	22 de mayo de dos mil diecinueve; a las 13:55 horas.	Siete minutos y diecinueve segundos	El Gobernador precisa la necesidad y los motivos, por los cuales es conveniente implementar el plan de movilidad, y, por lo tanto, hacer el replazo de camiones.
<b>XHEY (LA KALIENTE) 102.9 FM</b>	22 de mayo de dos mil diecinueve; a las 14:15 horas.	Seis minutos y cuarenta y cinco segundos	El Gobernador expone como parte fundamental, los motivos para poner en marcha el proyecto de movilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p><b>XHDC (AMOR ES) 104.5 FM</b></p>	<p>22 de mayo de dos mil diecinueve; a las 14:25 horas.</p>	<p>Seis minutos y un segundo</p>	<p>El Gobernador plantea las problemáticas que se suscitaban, previo a la implementación del proyecto de movilidad, por lo cual, expone la necesidad inmediata de cambiar los camiones.</p>
<p><b>XHARZ (LA SANMARQUEÑA) y “VIDEO XHARZ FACEBOOK LIVE”</b></p> 	<p>22 de mayo de dos mil diecinueve; a las 13:35 horas.</p>	<p>Veinte minutos y cuatro segundos</p>	<p>El Gobernador hace mención de las causas que ameritan una modificación inmediata y necesaria del transporte público.</p>

Del análisis anterior, este Tribunal estimó necesario realizar diligencia para mejor proveer, y requirió a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, a efecto de que informara sobre las eventualidades suscitadas a raíz de la implementación del proyecto de movilidad “YOVVOY”, así como imágenes de los camiones sustituidos. Lo anterior, a efecto de contar con el panorama general, y estar en facultad de resolver analizando el contexto social y de servicios públicos involucrados en los hechos denunciados.

A causa de lo anterior se obtuvo lo siguiente:

<p><b>Sobre las eventualidades (paros laborales, huelgas, manifestaciones, etc.) se informa por parte de la CMOV lo siguiente.</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>1)</b> Paro laboral parcial de prestación del servicio de transporte, el día diez de octubre de dos mil dieciocho, con tres horas de duración.</li> <li><b>2)</b> Paro laboral parcial el día veinte de mayo del dos mil diecinueve con duración de cinco horas.</li> <li><b>3)</b> Obstrucción total el día veinte de mayo del dos mil diecinueve de calles del centro histórico de la ciudad, siendo necesaria la intervención de la fuerza pública.</li> </ol>
--	---



**Imágenes de autobuses urbanos sustituidos.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### Autobuses del programa "YOVVOY"



15

#### 6.1. Hechos acreditados.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### 6.1.1. Existencia y contenido del promocional.

Se tiene por acreditada la difusión de información por parte del Gobernador, consistente en mensajes sobre los problemas actuales de movilidad en el Estado, así como las necesidades y motivos por las cuales debe implementarse el proyecto de movilidad de manera inmediata y, por ende, realizar la sustitución de camiones urbanos; lo anterior, tras haberse realizado un paro laboral por los choferes de la concesionaria ATUSA, así como manifestaciones que ocasionaron el cierre temporal de vialidades principales de la ciudad de Aguascalientes.

### 6.1.2. Medios de difusión del promocional.

Del caudal probatorio, fue posible corroborar la difusión de siete publicaciones dentro de la fan page del denunciado, únicamente en lo que respecta al proyecto de movilidad.

### 6.1.3. Difusión del promocional.

De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tienen por acreditada la difusión del promocional denunciado relativo al proyecto de movilidad de fechas veintiuno, veintidós y veinticinco de mayo, del año que corre.

#### **No se logra acreditar:**

La difusión del programa de entrega de becas a diversos estudiantes, debido a que las pruebas aportadas por el oferente, consistieron en técnicas y no pudieron perfeccionarse con algún otro medio probatorio, siendo indicios insuficientes para acreditar la existencia de un hecho.

Además, debe de considerarse que, de la certificación de hechos, realizada por la Oficialía Electoral, bajo el número IEE/OE088/2019, no se constató la existencia de ninguna de las publicaciones denunciadas, puesto que, al acceder a las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja, se obtuvieron las siguientes leyendas:

*“Este contenido no está disponible en este momento”. “Es posible que en el enlace que seguiste haya educado o que la pagina sea visible para un público al que no perteneces”.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior implica que no sea posible acreditar la existencia de las publicaciones relativas a la entrega de becas. Esto es así, porque la naturaleza de las pruebas técnicas aportadas por el oferente, implica que, por sí solas, no son suficientes para garantizar la existencia de los hechos que contienen. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. –**

### **Marco normativo.**

#### **Difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales tanto federales como locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda la difusión de propaganda gubernamental, incluyendo a los poderes federales, locales y municipales, así como de cualquier otro ente público.

17

Las únicas excepciones que se disponen el referido precepto constitucional, serán las campañas de información que se realice por parte de las autoridades electorales, las que se relacionen a servicios educativos y de salud o, en su caso, la que sea necesaria para la protección civil en el supuesto de emergencias.

Así también, el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé respecto de los servidores públicos de la federación, entidades federativas y municipios, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ante ello, la citada prohibición constitucional es retomada por el artículo 209, párrafo 1, de la LGIPE. En tal sentido, el deber cuidado de las y los funcionarios públicos de los referidos ámbitos, no es absoluto, sino que admite excepciones cuando existe la posibilidad de que en dicho periodo electoral se continúe con la difusión de las siguientes materias:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Igualmente, se ha señalado que la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social. Es decir, que atiende a cuestiones de orden público.

De tal manera que en la "propaganda gubernamental" relativa a servicios públicos y programas sociales, lo esencial consiste en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a las y los ciudadanos en qué radican los servicios públicos y programas sociales, así como la forma y el lugar en que se prestan, y de esta manera, conocer cómo pueden beneficiarse de estos, así como los logros del gobierno, entre otras cosas.

Ahora, en lo que atañe a las líneas y características que identifican a la propaganda gubernamental, esta se ve restringida, en cuanto al aspecto de temporalidad, ya que no puede difundirse durante los periodos y etapas que comprende la campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días, previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Las anteriores premisas, tienen como finalidad evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinada opción. Por ello, las disposiciones normativas tienen por objeto salvaguardar los principios de **imparcialidad, neutralidad y equidad**, los cuales fungen como ejes rectores de los procesos comiciales.

A causa de lo señalado, es posible concluir lo siguiente:

- a) Que no está prohibida *per se* la ejecución de programas sociales en los procesos electorales;
- b) Lo que está prohibido es su difusión, si no es constitucionalmente indispensable, que las ejecuciones de dichos programas sean irregulares o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.<sup>3</sup>

Finalmente, la razón de la prohibición constitucional y legal, no consisten en la suspensión total de toda información gubernamental, sino que, la auténtica justificación es que no se

<sup>3</sup> SUP-JRC-384/2016



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

utilicen recursos públicos para fines distintos, ni que los servidores públicos aprovechen la posición en la función pública, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda vulnerar la contienda electoral.

En este sentido, para que se pueda establecer que se trata de propaganda gubernamental, se debe tener en cuenta los siguientes elementos:

- i) la emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- ii) que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- iii) que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y
- iv) que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Todo lo anterior permite concluir que constituye propaganda gubernamental, la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.

No obstante, resulta necesario tener presente que en el asunto SUP-REP-185/2018, la **Sala Superior ha agregado un elemento adicional a la definición de propaganda gubernamental**, al establecer que por ésta se entiende toda información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, **no sea posible considerarla como informativa**, difundida en ejercicio de la libertad de expresión.

En efecto, la Sala Superior razonó que un elemento preponderante para incurrir en la prohibición en estudio, es que la publicidad que se difunda no sea informativa, sino que tienda a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.



### **Caso concreto.**

La presente controversia tiene origen en las supuestas publicaciones en la fan page del Gobernador denunciado, de propaganda gubernamental en la etapa de campaña, dentro del proceso electoral 2018-2019 en Aguascalientes, la cual trata de la implementación del proyecto de movilidad en el Estado de Aguascalientes, en el que se introdujeron nuevos camiones urbanos.

A causa de lo anterior, el denunciante afirma que tal difusión fue contraria a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Primeramente, debe precisarse si las publicaciones realizadas en la fan page del gobernador, constituyen propaganda gubernamental, y de así serlo, si ésta recae en alguna de las excepciones previstas por el artículo 41 constitucional; luego, en su caso, valorar la temporalidad, incidencia en el electorado y la responsabilidad del denunciado.

20

Tal y como se fijó en el marco normativo, los elementos para configurar propaganda electoral son los siguientes:

- i) la emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- ii) que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- iii) que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y
- iv) que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.
- v) no sea posible considerarla como informativa.

Ahora bien, se considera necesario, determinar si la publicación denunciada reúne las características de la propaganda gubernamental, la cual debe contar con la concurrencia de cinco elementos consistentes en:

#### **A) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.**

Del cúmulo probatorio, queda acreditado que el denunciado, realizó siete publicaciones en su fan page, las cuales contienen la idea central del proyecto de movilidad “YO VOY”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**B) Difusión mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.**

Este requisito se refiere al medio de expresión de la propaganda, el cual se tiene colmado, ya que los hechos denunciados se encuentran probados en cuanto su existencia mediante publicaciones en la fan page del Gobernador.

**C) Finalidad de difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.**

Al respecto, se acredita tal condición, ya que la difusión se trata de información acerca de la implementación del proyecto de movilidad, y las confrontaciones que se tuvieron con los trabajadores y concesionarios que administraban los anteriores camiones.

**D) Difusión orientada a generar la aceptación de la ciudadanía.**

Como ya se adelantó, la difusión del mensaje en Facebook, tuvo por objeto informar sobre los problemas de movilidad que acontecían en ese momento, y la solución a los mismos, mediante la implementación de un proyecto de movilidad.

**E) Que no sea campaña informativa.**

Como ya quedó precisado en el marco normativo, la Sala Superior agregó como elemento adicional a la definición de propaganda gubernamental, que no sea posible considerarla como informativa, difundida en ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo anterior, este Tribunal considera que se trata de **promocionales meramente informativos**, los cuales tienen la finalidad de dar a conocer a los ciudadanos, los problemas que atraviesa el transporte público, las causas y el proyecto que se puso en marcha, con la finalidad de propiciar el correcto servicio de movilidad.

En efecto, del análisis realizado, en forma alguna se advierte que exista referencia de cualquier índole para beneficiar a determinada fuerza política o candidato, en particular a la entonces candidata a presidenta municipal del municipio de Aguascalientes, del Partido Acción Nacional, para que se estime alguna contravención de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y beneficiar a esa u otra opción política.



Ello, pues del estudio del asunto, una vez relacionadas las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, así como su contenido expresado en el escrito de denuncia, con los informes entregados por los medios de comunicación requeridos, fue posible deducir que las publicaciones referidas en los hechos tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo del escrito de denuncia, existieron en la fan page del gobernador denunciado.

Después, para conocer el contexto fáctico y social de la información difundida, este Tribunal requirió a la Coordinación General de Movilidad, la información descrita en el capítulo de pruebas, para estar en posibilidad de sancionar con mayores elementos de convicción, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional deben de observar.

Una vez contando con el panorama general de los hechos, este Tribunal advierte una campaña acotada a información por emergencia a la ciudadanía, esto es así, porque únicamente se observan datos e información en torno al servicio de transporte público de la ciudad que pasaba por un momento crítico.

Esta campaña de información, es un servicio que se encuentra a cargo del Gobierno Estatal, en ejercicio de sus funciones, referida a temas de interés general a través de los cuales se proporciona a la ciudadanía herramientas para que tengan conocimiento de las situaciones actuales del Estado.

Además, se considera que:

- 1) Los paros laborales de los choferes de la concesionaria ATUSA, afectaron a la ciudadanía usuaria de este servicio, puesto que quedaron imposibilitados para poder transportarse en los citados autobuses, por lo que el Gobernador del Estado, consideró urgente hacerles de su conocimiento la situación de movilidad actual.
- 2) Las obstaculaciones en el centro histórico, podían ocasionar un caos vial, por lo que también se considera dentro de las facultades del gobierno estatal, informar a la ciudadanía para evitar afectaciones mayores.
- 3) Por último, de las imágenes precisadas en el capítulo de pruebas, se pueden observar las diferencias que tienen los camiones sustituidos y los implementados mediante el programa de movilidad "YOVOY", por lo que incluso pudieran generar confusión a la ciudadanía en el momento de utilizar el servicio, siendo necesario que se informe de su renovación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora, según la CNDH, el derecho a la movilidad está relacionado con diversas necesidades básicas de las personas como la alimentación, pues necesitan desplazarse de un lugar a otro para proveerse de sus víveres, ya sea a los mercados locales o grandes centros de abastecimiento; el derecho a la salud para acudir al servicio médico de manera oportuna; derecho al trabajo para llegar al lugar donde se labora de manera eficiente; derecho a la educación para acudir a la escuela; derecho a un medio ambiente sano al utilizar medios de transporte sostenibles, entre otros.

Dada esta relación, el Estado tiene la obligación de otorgar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre tránsito, propiciando que los distintos medios de transporte, públicos o privados, sean de calidad, eficientes y continuos; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad.<sup>4</sup>

En ese sentido, se encontraba en riesgo la continuidad de prestación del servicio público de transporte, por lo que, con base en el artículo 1° de la Ley de Movilidad, el Estado y sus municipios tienen la obligación de garantizar que toda persona tenga acceso a medios de transporte integrado y a una infraestructura vial que permitan su desplazamiento conforme a los programas y principios establecidos en esa Ley.

De acuerdo a la citada ley, se considera un derecho de toda persona y de la colectividad, el disponer de un sistema de desplazamientos de calidad accesible, **continuo**, seguro, sustentable, **suficiente** y tecnológicamente innovador, que garantice su desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad, y le permita satisfacer sus necesidades, contribuyendo así a su pleno desarrollo.

Por lo anterior, las autoridades deben garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad, y en el asunto concreto, se encontraba comprometido el servicio, por lo que era una función del Estado, informar a la sociedad de la situación actual del servicio público de movilidad.

Como se ha precisado, la función pública no puede paralizarse, sino lo que se suspende es la difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Esto no implica que los portales de Internet, ya sean los oficiales o páginas personales en redes sociales, queden implícitamente libres de las restricciones que los artículos 41

<sup>4</sup> CNDH. Movilidad, vivienda y derechos humanos. Primera edición: noviembre, 2016.



y 134 Constitucionales prevén para la difusión de propaganda en campaña y veda electoral, sino que quedan sujetos, a que no se difundan programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o promocionar a un servidor público, ni contener expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promocionen a algún partido político, coalición o candidato.

Al tratarse de información operativa de gobierno, y que no contiene referencia alguna a candidatura o partidos políticos, o bien, por el solo hecho que se trate de un gobierno encabezado por un servidor público postulado por un partido o coalición determinado, no podría considerarse propaganda gubernamental prohibida.

Es decir, efectivamente se advierte que la finalidad del material denunciado es informar a la ciudadanía, de la situación del transporte público en el Estado, los problemas a los que se enfrentan, así como las implementaciones de autobuses nuevos, sin que se advierta la inclusión de nombres, imágenes, o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público, ni que se hagan referencias auditivas que pudieran constituir propaganda política o electoral. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al dictar la sentencia SER-PSD-499/2015, donde se abordó el origen del criterio constitucional de los límites de los servidores públicos sobre la utilización de recurso público y su observancia de imparcialidad.

Además, en los mensajes denunciados no se hace referencia a logros y acciones gubernamentales, sino que consiste en una campaña institucional de carácter informativo. Razonar en sentido contrario implicaría limitar de manera injustificada una acción comunicativa que se estima neutra y acorde al marco constitucional y legal por parte del Estado, pudiendo con ello afectar las actividades cotidianas de la ciudadanía.

Luego entonces, sancionar esta clase de publicaciones en redes sociales por parte de los servidores públicos, implicaría la suspensión de acciones y funciones de gobierno en casos emergentes, lo cual ocasionaría una afectación a la sociedad. Por tanto, no es dable imputar alguna responsabilidad al servidor público señalado, así como tampoco a los medios de comunicación que resultan señalados en el asunto.

Así, en el caso, se tiene que el mensaje difundido por parte del Gobernador denunciado, ni si quiera logra encuadrar en el concepto de propaganda gubernamental, puesto que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

como se vio en el estudio de fondo, los mensajes tienen calidad de informativos, no lográndose acreditar el último elemento previsto por la Sala Superior -*Que no se tenga el carácter de informativo*- para configurar propaganda gubernamental.

Para arribar a esta conclusión, es importante establecer lo que se entiende por propaganda.

**Propaganda** *Del lat. mod. [Congregatio de] propaganda [fide] '[Congregación para] la propagación [de la fe]', congregación de la curia romana encargada de las misiones, que fundó Gregorio XV en 1622.*

1. *f. Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*<sup>5</sup>

En este sentido, la acepción del término implica no solo la difusión, sino la intención de atraer adeptos, es decir, está vinculado a dos elementos, de donde se resalta que en el caso concreto no se configura el de captar seguidores. Se afirma lo anterior, ya que la difusión en ningún momento se enfoca a posicionar u ofrecer alguna expectativa para alguien a cambio de su empatía.

25

Luego, si en el contexto en que se hace la difusión de los mensajes, solo se informa de la implementación de un programa de movilidad, pero no se solicita de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, resulta entonces, que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensajes se esté lesionando algún principio electoral.

Por tanto, de conformidad con los preceptos constitucionales multicitados, se concluye que la divulgación de programas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida.

De tal forma, los mensajes denunciados consisten en una difusión válida, en la medida que no pueden paralizarse debido a la urgencia vivida por la sociedad hidrocálida en ese momento, de acuerdo a lo razonado por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, este Tribunal determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, al no colmarse los elementos establecidos por Sala Superior sobre

---

<sup>5</sup> Real Academia Española.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

propaganda gubernamental, y, por ende, no encuadrarse en las prohibiciones establecidas por los artículos 41 base III, Apartado C y 134 fracción VIII de la Constitución Federal.

## 8. RESOLUTIVOS.

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción a los artículos 41 base III, Apartado C y 134 fracción VIII de la Constitución Federal, por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

26

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**